

Esta medida se refería efectivamente a las personas con discapacidad, pero también, de forma más global, a los desempleados inmigrantes o de origen extranjero, a los refugiados, a las personas encausadas o encarceladas y a la población analfabeta. La maqueta financiera no identificaba, en términos de gestión del programa, la distribución, por tipo de público, de la financiación FSE dedicada a la medida 17. Por este hecho, la Comisión no dispone por ahora de información sobre el importe concedido por el Ministerio francés de Empleo y Solidaridad al CCAH-PSP en el marco de dicha medida. No obstante, la Comisión se pondrá en contacto con el Estado miembro y, en cuanto disponga de información complementaria, la transmitirá a Su Señoría.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CEE) n° 2082/93 del Consejo de 20 de julio de 1993 que modifica el Reglamento (CEE) n° 4253/88 por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes. DO L 193 de 31.7.1993.

(2003/C 92 E/285)

**PREGUNTA ESCRITA E-3059/02**  
**de Luciano Caveri (ELDR) a la Comisión**

(25 de octubre de 2002)

*Asunto:* Crisis FIAT Auto SpA

La profunda crisis económica por la que está pasando la FIAT Auto SpA italiana es uno más de los numerosos casos de grandes empresas que se encuentran en una situación difícil y que han alterado la economía europea en los últimos meses. La conciencia de la necesidad de llevar a cabo reestructuraciones industriales importantes despierta grandes preocupaciones, tanto sobre las repercusiones que éstas puedan tener en el conjunto de la economía europea como, en concreto, sobre el riesgo de sufrir importantes pérdidas de puestos de trabajo. La crisis de FIAT puede afectar a numerosas empresas del sector automovilístico, produciendo un efecto dominó de dimensiones considerables.

¿Piensa la Comisión realizar un análisis global de dichos fenómenos y presentar propuestas concretas para resolver estas crisis económicas de tan largo alcance?

**Respuesta de la Sra. Diamantopoulou en nombre de la Comisión**

(3 de diciembre de 2002)

El informe sobre gestión del cambio del Grupo de alto nivel sobre las consecuencias económicas y sociales del cambio industrial («grupo Gyllenhammer»), creado a raíz del cierre de la gran fábrica de Renault en Vilvoorde en 1997, estableció en 1998 que el cambio puede ser positivo si se prevé de forma adecuada.

En consecuencia, en octubre de 2001 se creó en la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo el Observatorio europeo del cambio (EMCC en sus siglas en inglés) para abordar las dificultades que plantea el cambio industrial.

El Observatorio es una de las principales medidas propuestas en la Agenda de Política Social de la Comisión, de junio de 2000, y responde a las recomendaciones formuladas por el Grupo de alto nivel de la Comisión sobre las consecuencias económicas y sociales del cambio industrial. El objetivo del Observatorio es proporcionar los instrumentos necesarios para que las decisiones relativas a la gestión de los procesos de cambio de los principales actores de la política social europea tengan un fundamento más sólido.

Además, al filo de los años la Unión ha desarrollado políticas e instrumentos dirigidos a asegurar que la reestructuración industrial se lleva a cabo de forma aceptable para la sociedad. Como resultado de esta política actual, toda operación de reestructuración debe ir precedida de la información y la consulta reales de los representantes de los trabajadores, con objeto de evitar o de atenuar su impacto social, de conformidad con las Directivas comunitarias sobre «despidos colectivos» (<sup>1</sup>), «traspasos de empresas» (<sup>2</sup>), «comités de empresa europeos» (<sup>3</sup>), e «Información y consulta» (<sup>4</sup>).

La Comisión también lanzó en enero de 2002 una importante iniciativa en la que pedía a los interlocutores sociales a nivel europeo que establecieran y desarrollaran un conjunto de principios que regulan las reestructuraciones. La Comisión espera que los interlocutores sociales respondan a este importante desafío.

- (<sup>1</sup>) Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos. (Esta Directiva consolida las Directivas 75/129/CEE y 92/56/CEE); DO L 225 de 12.8.1998.
- (<sup>2</sup>) Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad; DO L 82 de 22.3.2001.
- (<sup>3</sup>) Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria; DO L 254 de 30.9.1994.
- (<sup>4</sup>) Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea; DO L 80 de 23.3.2002.

(2003/C 92E/286)

**PREGUNTA ESCRITA P-3065/02**  
**de Roberta Angelilli (UEN) a la Comisión**

(22 de octubre de 2002)

*Asunto:* Procedencia nacional de los productos alimenticios

Casos recientes como el del Pesto genovese han planteado de nuevo la cuestión de la información correcta a los consumidores-compradores sobre los productos alimenticios, sobre todo en lo que concierne a su procedencia. Se ha establecido el uso de atribuir denominaciones italianas a productos que no tienen ninguna relación con Italia. Al igual que se ha difundido la práctica de la apropiación de nombres de recetas tradicionales sin que se respete el contenido.

Dado que, para los productos que no están protegidos por una marca de calidad europea (Reglamento (CEE) 2081/92 (<sup>1</sup>)), la protección de la información correcta al consumidor sobre la procedencia y de identidad de un producto con denominación tradicional está garantizada por la directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado de los productos alimenticios, 2000/13/CE (<sup>2</sup>):

- ¿Puede la Comisión indicar qué Estados miembros han traspuesto por completo la Directiva 2000/13/CE?
- ¿Cuál es la opinión general de la Comisión sobre la eficacia efectiva de la Directiva 2000/13/CE y en particular sobre las medidas que se han de aplicar en caso de comportamientos que infrinjan las disposiciones induciendo a error al consumidor?
- ¿Pueden las acciones de información que tienen por objeto promocionar los productos agrícolas en el mercado interior, aplicadas de conformidad con el Reglamento (CE) 2826/2000 (<sup>3</sup>) centrarse también sobre la familiarización de los consumidores europeos con la calidad de los productos tradicionales de cada Estado miembro?

(<sup>1</sup>) DO L 208 de 24.7.1992, p. 1.

(<sup>2</sup>) DO L 109 de 6.5.2000, p. 29.

(<sup>3</sup>) DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

**Respuesta del Sr. Byrne en nombre de la Comisión**

(18 de noviembre de 2002)

La Directiva 2000/13/CE (<sup>1</sup>) constituye la versión codificada de la Directiva 79/112/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final (<sup>2</sup>), y de sus modificaciones posteriores.

La Directiva 2000/13/CE no requiere medidas nacionales de trasposición, dado que el conjunto de sus disposiciones fue traspuesto a raíz de la adopción de los textos originales.